



EDITORIAL

En este boletín os ofrecemos la habitual reseña legislativa, así como dos nuevos comentarios jurisprudenciales. El primero, de Carolina Gala, se refiere a la calificación del accidente sufrido en el desplazamiento del trabajo al reconocimiento médico ofrecido por la entidad pública en que presta servicios, y el segundo, de Josep Aldomà, relativo a la posibilidad de acceder a los cuerpos y escalas del subgrupo A1 con el título de graduado universitario.

LEGISLACIÓN

RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE FIESTAS LABORALES PARA EL AÑO 2017 ([acceso al texto](#))

Se aprueba la relación de fiestas laborales de ámbito estatal, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

SENTENCIAS

EL ACCIDENTE QUE SUCEDE AL ACUDIR A UN RECONOCIMIENTO MÉDICO OFRECIDO POR LA ADMINISTRACIÓN EN HORARIO LABORAL ES ACCIDENTE DE TRABAJO

STSJ de Madrid de 4 de marzo de 2016, recurso 770/2015 ([acceso al texto](#))

Comentada por Carolina Gala

Se resuelve el caso de una técnica de una Consejería que cuando se trasladaba, sobre las 12 horas, desde su centro de trabajo para un reconocimiento médico, al acceder al autobús aceleró el paso y se lesionó la rodilla derecha. Quedó paralizada y con dolor en la pierna. La situación se calificó como incapacidad temporal derivada de un accidente no laboral.

La empleada reclama que se trata de un accidente de trabajo *in itinere*. El TSJ así lo entiende, argumentando lo siguiente:

a) El accidente de trabajo se fundamenta en una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, que se construye desde dos conexiones. Una, calificada por la jurisprudencia como estricta (lesión corporal sufrida a consecuencia del trabajo), y otra más laxa donde la actividad laboral no es la directa causante de la lesión sino que indirectamente ha contribuido a la consecuencia lesiva (lesión corporal sufrida en ocasión del trabajo).

b) La jurisprudencia ha negado que sea accidente *in itinere* el acontecido por un trabajador cuando acudía a realizar una gestión de tipo tributario o a una consulta médica, al tratarse de una diligencia de carácter privado, sin relación alguna con el trabajo.

c) Pero en el caso analizado concurre una circunstancia relevante: el accidente se produce durante el tiempo de trabajo, cuando salió para un reconocimiento médico ofrecido por la propia entidad pública, incardinado en la normativa dirigida a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, y en concreto en la obligación empresarial de vigilancia de la salud (art. 22 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*). Esta circunstancia evidencia una conexión con el trabajo.

La misma conclusión se puede alcanzar si se proyecta la tesis elaborada en torno al accidente de trabajo *in itinere*, pues aunque en sentido estricto no se trata del trayecto del domicilio al trabajo ni viceversa, la empleada sí que se desplazó desde el trabajo al centro de salud donde tenía cita para el reconocimiento médico encomendado por la entidad pública con arreglo a la normativa de prevención de riesgos laborales.

d) Conviene recordar que la misma solución se ha aplicado en la STSJ del País Vasco de 15 de septiembre de 2015, en un caso de accidente producido al volver del centro médico al que había acudido la trabajadora para un reconocimiento. En dicha sentencia se entendió que se cumplían todos los requisitos de un accidente de trabajo *in itinere*: "... conexión entre el acceso al puesto de trabajo, medio idóneo y trayecto o ubicación admisible; y, desde otra perspectiva, porque la actividad se desarrolla dentro de la jornada laboral y en una manifestación del trabajo como lo es una gestión de la cobertura establecida en el propio contrato, la asistencia sanitaria, enmarcada en de la protección que atribuye el mismo contrato de trabajo...".

La sentencia comentada constituye, en definitiva, un nuevo ejemplo de la interpretación favorable que los tribunales efectúan del concepto de accidente de trabajo, en concreto de la modalidad *in itinere*, recogido en la LGSS. Es un concepto legal que, por otro lado, ha quedado totalmente obsoleto.

POSIBILIDAD DE ACCEDER A LOS CUERPOS Y ESCALAS DEL SUBGRUPO A1 CON EL TÍTULO DE GRADUADO UNIVERSITARIO

STS de 9 de marzo de 2016, recurso 341/2015 ([acceso al texto](#))

Comentada por Josep Aldomà

La controversia reside en la convocatoria de un proceso selectivo al cuerpo de ingenieros industriales de una administración autonómica, cuyas bases exigían como requisito de participación, la posesión del título de Ingeniero Industrial o equivalente. Un participante fue eliminado porque el título que había aportado era el de Graduado en Ingeniería Eléctrica. La Administración consideró que no era equivalente al de Ingeniero según la *Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial*.

El TS anula la actuación administrativa fundamentándolo, principalmente, en el art. 76 EBEP, que dispone: "Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos: Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta...". Los argumentos que utiliza el TS pueden sintetizarse en los siguientes:

a) El art. 76 EBEP es de obligado cumplimiento en todas las comunidades autónomas, dado el carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

b) Este precepto establece sin ningún género de dudas que el título universitario de Grado es válido y suficiente para acceder a los cuerpos y escalas del grupo A (sean del A1 o del A2), excepto en aquellos supuestos en que la ley exija otro título universitario.

c) Hay diferencias entre el ejercicio profesional en el ámbito privado y el que es inherente a la función pública, por lo cual pueden ser distintas las exigencias de titulación dispuestas por esas dos modalidades de ejercicio profesional. Y así es desde que para el ejercicio funcional no basta con tener una titulación académica, sino que se exige adicionalmente la superación

de unas pruebas y procedimientos selectivos cuya finalidad es demostrar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarios para la actividad profesional a que se refiere el puesto de trabajo de que se trate.

d) La suficiencia para ejercer actividades profesionales de las enseñanzas correspondientes al ciclo de Grado, así como del título de Graduado correspondiente, está prevista con carácter general en el art. 9.1 del *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* y, particularmente, en el art. 12.4 en cuya virtud el título de Grado podrá estar adscrito a la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura. Ello resulta coherente con la Declaración de Bolonia y la construcción del *Espacio europeo de educación superior*, que tienen como uno de sus objetivos, la adopción de un sistema basado principalmente en dos ciclos (de primer y segundo nivel) y afirman que el título otorgado al final del primer ciclo será utilizable como cualificación en el mercado laboral europeo.

e) El hecho de que la convocatoria no mencione el título de Grado no puede considerarse una exclusión, sino una laguna que debe completarse con lo que establece el art. 76 EBEP.

f) La jurisprudencia constitucional proclama que la interpretación de los derechos fundamentales debe realizarse en el sentido más favorable a su máxima efectividad, subrayando que tal criterio es incompatible con la admisión de restricciones que no estén suficientemente justificadas.

Sin entrar ahora en las incoherencias e insuficiencias de los argumentos expuestos en la STS, debe advertirse que ni la demandante ni el TS se refieren a la titulación requerida según la Ley de creación y regulación del Cuerpo de Ingenieros, que es la norma sobre la cual se debería centrar el debate en esta cuestión, considerando lo establecido en el art. 76 EBEP; como tampoco se refieren a la existencia del Cuerpo de Ingenieros Técnicos y a la titulación exigida por la ley para su acceso. Recordemos que, en base a la ley que regula los diferentes cuerpos y escalas, la STS de 30 de noviembre de 2015, recurso 3659/2014, se pronuncia en sentido opuesto a la sentencia comentada.

En todo caso, resulta lamentable que tras casi diez años transcurridos desde la aprobación del EBEP los gobiernos no hayan elaborado los correspondientes proyectos de Ley de regulación de los cuerpos y escalas, evitando así la situación de inseguridad jurídica y de costes de diversa índole que deben asumir las entidades locales en relación con esta cuestión.